

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veintiuno

Examinada la presente demanda resulta forzoso concluir que ha de ser inadmitida, por lo siguiente:

1. En los términos del artículo 82 numeral 10 del CGP, deberá el abogado demandante acreditar el registro de su correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567/20, el artículo 5 del Decreto 806/20 en concordancia del requisito establecido en numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007; toda vez que consultada la base de datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA – dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin no se advierte el registro de la dirección de correo electrónico asolucionessas@hotmail.com aportada en la presente demanda para los efectos de notificación.
2. El avalúo comercial del inmueble objeto de división *debe* contener todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, además de allegar de forma completa y legible la información contenida en los anexos de los mismos.
3. El registro abierto de avaluadores obrante en los folios 23 al 25 del avalúo pericial venció hace más de cuatro meses.
4. Allegar el avalúo catastral del inmueble cuya división se pretende, a la luz de lo señalado en el artículo 26 No. 4 del C G del P., máxime cuando el recibo de impuesto predial nada indica en el sentido que se trate del avalúo catastral.
5. El certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-20276, debe allegarse actualizado.
6. El dictamen pericial debe determinar *todos* los aspectos indicados en el inciso último del artículo 406 del C.G.P.
7. Debe informar la dirección de notificación física y electrónica de las demandantes *Yajaira Martínez Quiroga y Leydi Johanna Martínez Quiroga*.
8. Allegar el poder conferido por la demandante *Gloria Martínez Rodríguez*.
9. Debe acreditar el envío de los poderes *desde* la dirección electrónica de cada una de las cuentas de correo de los poderdantes y a la dirección de correo electrónica que el apoderado tenga registrada en el sistema URNA, conservando la *integridad y originalidad* de los mensajes de datos en los términos de la ley 527, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806/20, en defecto de lo anterior, los poderes deben observar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda incoada por *Gonzalo Martínez Rodríguez, Miriam Martínez Rodríguez, Martha Martínez Rodríguez, Margoth Martínez de Fuentes, Blanca Martínez Rodríguez, Angela Martínez Rodríguez, Gloria Martínez Rodríguez, Tami Martínez Rodríguez, Yajaira Martínez Quiroga y Leydi Johanna Martínez Quiroga* contra *Gabriel Martínez Rodríguez y Nelly Martínez Rodríguez*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8650b7ff44d92274216a173e2ac090e8af85131d9beda98b4cf6f78dfd587e16**
Documento generado en 03/08/2021 08:45:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>